

Vértice	Latitud norte	Longitud este (Greenwich)	Vértice	Latitud norte	Longitud este (Greenwich)
8	40° 31'	1° 03' 50"	5	40° 29'	1° 14' 50"
9	40° 37'	1° 03' 50"	6	40° 29'	1° 05' 50"
10	40° 37'	1° 05' 49,4"	7	40° 30'	1° 05' 50"
11	40° 38'	1° 05' 49,4"	8	40° 30'	1° 03' 50"
12	40° 38'	1° 06' 49,4"			

Area renunciada núm. 1:
4.171,75 Hectáreas

1	40° 31'	1° 03' 50"
2	40° 31'	1° 13' 50"
3	40° 30'	1° 13' 50"
4	40° 30'	1° 14' 50"

Area renunciada núm. 2: 1.554 Hectáreas

1	40° 37'	1° 02' 50"
2	40° 37'	1° 03' 50"
3	40° 31'	1° 03' 50"
4	40° 31'	1° 02' 50"

7180 ORDEN de 11 de marzo de 1991 sobre renuncia a los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Orduña», «Villasana de Mena» y «Bercedo».

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Orduña», «Villasana de Mena» y «Bercedo», otorgados por Real Decreto 661/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), se renuncian antes de finalizar su primer período de vigencia.

Tramitado el expediente de renuncia de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Orduña», «Villasana de Mena» y «Bercedo» cuyos titulares son «Teredo Oils Limited» (TEREDO) y «Holland Sea Search» (HSS), y cuya superficie viene delimitada en el Real Decreto de otorgamiento de los permisos.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área extinguida revierte al Estado, y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento de los permisos y de la Orden de 27 de enero de 1989 por la que se concedió la primera prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7181 ORDEN de 12 de marzo de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Colza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Colza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias

(Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza, que se encuentren inscritas en la lista de Variedades Comerciales del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero e en la lista de variedades de la Comunidad Económica Europea, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son producciones asegurables: Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en el artículo sexto de esta Orden.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades 00 (doble cero): 46 pesetas/kilogramo.
Restantes variedades: 43 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcance el estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal), en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con al recolección, teniendo como fechas límite, las siguientes:

- El 15 de junio de 1991, para las provincias de: Cadiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- El 30 de junio de 1991, para las provincias de: Badajoz, Ciudad Real, Madrid y Toledo.
- El 15 de julio de 1991, para las provincias de: Albacete, Barcelona, Gerona, Huesca, Llerida, Palencia, Valladolid, Zaragoza y Comarca La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra.
- El 31 de julio de 1991, para las Comarcas Media y Tierra Estella de la Comunidad Foral de Navarra.
- El 15 de agosto de 1991, para las restantes provincias y Comarcas incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el